Auto Nro. Al106
Procedimiento: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Francisco León Restrepo Saldarriaga
Demandada: Juliana Marcela Pacheco Maya
Radicado: 05001 31 03 017 2015 01026 00
Asunto: Control de legalidad, admite apelación.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Prevé el artículo 325 del Código General del Proceso, que el Superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si se advierte que se configuró una causal de nulidad.

En el caso sub judice, se observa que en audiencia del 22 de febrero del 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín profirió sentencia, en la que declaró no probadas las excepciones de mérito y en su lugar ordenó seguir adelante la ejecución. En contra de dicha decisión, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación, el que, si bien se concedió en la respectiva diligencia, no se surtió conforme a las normas previstas en el artículo 324 del C.G.P.

En efecto, el juez de primera instancia concedió el recurso como si se tratara de una apelación de auto porque otorgó el traslado de este en la forma prevista en el artículo 326 ibídem, esto es, como si se tratara de una apelación de un auto, actuación secretarial que fue objeto de recurso de reposición por el hoy apelante, para que adecuara el trámite impartido en la apelación, empero, el funcionario guardó silencio al respecto y procedió a remitir el proceso.

Como puede verse de las anteriores actuaciones, a fin de evitar una irregularidad procesal que pueda afectar el desarrollo del proceso, y teniendo en cuenta que, si bien el juez no pretermitió integralmente la

instancia, en tanto la pretermisión de una actuación especifica no es cuestión que dé lugar a una nulidad porque no resolvió el recurso de reposición, es por lo que -en el presente caso-, se saneará dicha irregularidad, en el sentido que se ajustará el trámite de la apelación conforme a lo previsto en el artículo 325 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P. y, con lo instituido en el artículo 325 ibíd. y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por las partes de la lid, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, el 22 de febrero del 2022, dentro del proceso de la referencia.

La parte apelante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, deberá presentar la sustentación del recurso de apelación, misma que versará sobre los reparos concretos que blandió en primera instancia. Vencido dicho término, de la sustentación presentada –si a ello hubiera lugar- se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

Las alegaciones respectivas se enviarán al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín - secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co -, so pena de declararse desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Hoja de firmas apelación de auto con radico número 05001 31 03 017 2015 01026 00